

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

INE/JGE81/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/24/2021, EN CONTRA DEL AUTO QUE RECAE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, REALIZADA POR Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, **DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO DEL AUTO POR EL QUE SE DETERMINA EL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA FALTA DE VOLUNTAD PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDOS EN EL EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/322/2021**

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintidós

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/24/2021**, promovido por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en contra del Auto que recae a la solicitud de medidas cautelares realizada por la recurrente, de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, así como en contra del Auto por el que se determina el cierre del procedimiento de conciliación ante la falta de voluntad para iniciar un procedimiento de conciliación, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitidos por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral el expediente **INE/DJ/HASL/322/2021**, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Denuncia.** Mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, la denunciante hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, diversas conductas que considera encuadran en conductas de acoso laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En fecha 18 de octubre de 2021, se requirió a la denunciante a efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles, proporcionara su narrativa de denuncia, con el objetivo de brindarle la atención correspondiente y de orientarle respecto a los requisitos de procedibilidad que debe contener su escrito de denuncia.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, la referida Dirección recibió escrito de la denunciante, de cuya lectura integral se desprenden conductas probablemente infractoras atribuibles a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. ambos adscritos a la Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

- II. Acuerdo de remisión.** El 12 de noviembre de 2021, se dictó Acuerdo de remisión a investigación, mediante el cual, se dio vista al área de Investigación para que lleve a cabo el procedimiento correspondiente, se recaben mayores elementos de prueba y se determine si ha lugar o no, del procedimiento laboral sancionador.

Asimismo, con fundamento en los artículos 23, 24, 26 y 28 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, se recomendó llevar a cabo un proceso de conciliación, a fin de construir escenarios posibles de gestión del conflicto, alternativas de solución integral que atienda las necesidades de la parte afectada.

- III. Determinación de improcedencia de Medidas Cautelares.** El 17 de noviembre de 2021, la Dirección Jurídica de este Instituto, en su calidad de autoridad instructora, dictó el Auto que recae a la solicitud de medidas cautelares, realizada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales; por la presunta comisión de conductas infractoras atribuibles a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, ambos adscritos a la mencionada junta local, a través del cual se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada y que fue hecha del conocimiento de la hoy recurrente en fecha 18 de noviembre de 2021.

- IV. Platicas Informativas Procedimiento de Conciliación.** En fecha 17 de noviembre de 2021, personal de la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, remitió correo electrónico a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales con la finalidad de programar cita para realizar la sesión informativa del procedimiento de conciliación, misma que se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2021.

Durante el desarrollo de la sesión se exploró con la denunciante los posibles escenarios de gestión del conflicto, alternativas de solución integral que pudieran atender las necesidades de la parte afectada, con la finalidad de evitar actos de repetición de las conductas denunciadas, y que, a través del procedimiento de conciliación, como medio alternativo de solución, se construyeran nuevas pautas de interacción que contribuyan a la sana convivencia en su espacio laboral.

- V. Negativa de participar en el Procedimiento de Conciliación.** En fecha 18 de noviembre de 2021, la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales formalizó mediante el documento denominado "Carta de Aceptación del Procedimiento" su voluntad de no participar en el procedimiento de conciliación.

- VI. Cierre del Proceso de Conciliación.** En fecha 22 de noviembre de 2021, y derivado de la negativa presentada por la denunciante, el Director Jurídico de este Instituto dictó Auto a través del cual se determina el cierre del procedimiento de conciliación ante la falta de voluntad por parte de la persona quejosa para participar en un procedimiento de conciliación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- VII. Presentación de Recurso de Inconformidad.** El 2 de diciembre de 2021, inconforme con las determinaciones referidas en los antecedentes III y VI, la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales interpuso Recurso de Inconformidad en contra de los autos emitidos por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, dictados en el expediente **INE/DJ/HASL/322/2021**, en fechas 17 y 22 de noviembre de 2021, respectivamente.
- VIII. Turno.** Recibido el medio de impugnación señalado, mediante Auto de Turno del 7 de diciembre de 2021, firmado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- IX. Remisión de Expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/13752/2021, de fecha 8 de diciembre de 2021, el Lic. Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias que integran el expediente INE/DJ/HASL/322/2021, a efecto de elaborar el proyecto de resolución, que en Derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- X. Admisión, Cierre de Instrucción y Proyecto de Resolución.** Por Auto de fecha 17 de febrero de 2022, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020; razón por la cual, al no existir más actuaciones por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

De la misma forma, se tuvieron por admitidas las pruebas que la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales ofreció en su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

escrito de inconformidad, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Los artículos 41 Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Entre los órganos de dirección se encuentra esta Junta General Ejecutiva, la cual, en términos del artículo 47, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por la Presidencia del Consejo General del INE quien la preside y con la Secretaría Ejecutiva, los Titulares de la Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, así como con el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral.

Por su parte, el artículo 358 establece que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Asimismo, los artículos 360 y 368 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, disponen que la Junta General Ejecutiva es el órgano administrativo competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se interponga para controvertir: I) tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al Procedimiento Laboral Sancionador previsto en este ordenamiento [...]; así mismo que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción, para que por conducto de la Dirección Jurídica se notifique.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 52, numeral 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, la Junta General Ejecutiva además de conocer las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador, discutirá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución propuesto por la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica designada por la dirección jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto y en dicho ordenamiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 360, fracción I del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, así como el 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Normatividad aplicable.

El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por medio del cual se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de dicha anualidad.

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar las actuaciones realizadas por la autoridad instructora dentro del expediente INE/DJ/HASL/322/2021 acorde a lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 (Estatuto), mismo que se encontraba vigente al momento en que se presentó la denuncia que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, de los cuales, únicamente requieren de mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Oportunidad.

Se debe tener presente que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Auto que recae a la solicitud de medidas cautelares, realizada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por la presunta comisión de conductas infractoras atribuibles a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, ambos adscritos a la mencionada Junta Local, fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Estatuto, surtió efectos ese mismo día.

Asimismo, el Auto por el que se determina el cierre del Procedimiento de Conciliación ante la falta de voluntad para iniciar un Procedimiento de Conciliación, fue notificada a la inconforme mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, mismo que surtió efectos ese mismo día de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Estatuto.

De esta manera, atendiendo lo dispuesto en el artículo 361 del Estatuto, la recurrente contaba con diez días hábiles para la interposición del recurso de inconformidad, por lo que dicho plazo corrió a partir del 19 de noviembre al 2 de diciembre ambos de 2021.

Por lo anterior, esta autoridad estima que el presente medio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, sin que se advierta alguna causal de desechamiento.

Forma y legitimación

En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa de la recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y sí contiene todos los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, motivo por el cual se cumplen con todos los criterios de procedibilidad.

CUARTO. Determinaciones recurridas.

El 17 de noviembre de 2021, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, emitió Auto que recae a la solicitud de medidas cautelares, realizada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales; por la presunta comisión de conductas infractoras atribuibles a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, ambos adscritos a la mencionada Junta Local, en el cual determinó:

"Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad instructora considera improcedente decretar una medida cautelar a favor de la solicitante, derivado de que, no se advierten hechos ni elementos que actualicen la necesidad de evitar daños irreparables, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

(...)"

El 22 de noviembre de 2021, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad encargada de dirigir el Procedimiento de Conciliación a través del área de atención y orientación, emitió el Auto por el que se determina el cierre del Procedimiento de Conciliación que recae a la denuncia presentada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en contra de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales ante la falta de voluntad para iniciar un procedimiento de conciliación, en el cual determinó:

"...la autoridad conciliadora se encuentra impedida para iniciar un procedimiento de conciliación, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el Estatuto y los Lineamientos, la conciliación es el procedimiento mediante el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos surgidos entre personal del Instituto, sin perjuicio, de lo que determine el área de Investigación previo análisis de las constancias que integran el expediente de mérito.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el cierre del procedimiento de conciliación ante la falta de voluntad por parte de la persona quejosa para participar en un procedimiento de conciliación.

(...)"

De esta forma, las determinaciones señaladas en líneas precedentes y que constituyen la materia de inconformidad en el recurso en que se actúa, fueron notificadas respectivamente a la recurrente mediante correos electrónicos institucionales de fecha 18 de noviembre de 2021, remitido por personal de la Dirección de Asuntos HASL; y 23 de noviembre de 2021 por personal de la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, ambas adscritas a la Dirección Jurídica de este Instituto.

QUINTO. Agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se desprende que, para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

la recurrente adujo una serie de agravios en su escrito recursal, por lo que serán analizados algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentran relacionados entre sí y van dirigidos todos a cuestionar supuestas inconsistencias de las determinaciones dictadas dentro del expediente INE/DJ/HASL/322/2021; sin que tal actuar le cause un perjuicio a la recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹.

En esa tesitura, se procederá a realizar el estudio y análisis correspondiente de los agravios hechos valer por la recurrente de la siguiente manera:

- I. Indebida emisión del Auto mediante el cual se niega la aplicación de las Medidas Cautelares.

Al respecto, la recurrente aduce como motivos de disenso los siguientes:

- a) La determinación recurrida carece de los razonamientos lógico-jurídicos.
- b) El Director Jurídico de este Instituto fue omiso en aplica la perspectiva de género y de los derechos humanos en favor de la recurrente, ello toda vez que, a criterio de la inconforme, la autoridad responsable no pondera como un derecho humano la integridad física.
- c) Al haber sido víctima recurrente de las conductas denunciadas y que dieron origen al expediente INE/DJ/HASL/322/2021, no resultan aplicables los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, relacionados con que las Medidas Cautelares proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos.
- d) Al no determinarse las medidas solicitadas por la recurrente se protege a su agresor, excusándose a criterio de la recurrente en que no se aprecia un riesgo a la integridad física o psicológica de la denunciante.

¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte –Vigentes, Pág. 27

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- e) La autoridad responsable fue omisa en aplicar lo determinado en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como las leyes, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos.
 - f) El Director Jurídico de este Instituto fue omiso en determinar se respete su integridad física, psíquica y moral, violentando sus derechos humanos.
 - g) La autoridad responsable fue omisa en aplicar en favor de la recurrente los principios rectores de la función en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, tal y como se determina en el artículo 286 del Estatuto.
 - h) El Instituto ha sido omiso en aplicar oportuna y adecuadamente la Ley, protegiendo a su consideración a los malos funcionarios, omitiendo aplicar los protocolos, medidas cautelares y la máxima protección de sus derechos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes, Estatutos, Reglamentos y demás normas aplicables.
- II. Indebida emisión del Auto por el cual se determina el cierre del Procedimiento de Conciliación que recae a la denuncia presentada por la hoy recurrente, ante la falta de voluntad para iniciar un Procedimiento de Conciliación.

Al respecto, la hoy recurrente expone los siguientes motivos de disenso:

- a) La autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo dispuesto en los artículos 294, 295, 296 y 297 del Estatuto, al no haberse aplicado la perspectiva de género, así como no ser imparciales, dedicados y cordiales, omitiendo reconocer su condición de vulnerabilidad.
- b) A la fecha de presentación del presente Recurso no se le ha reconocido su condición de vulnerabilidad.
- c) Se violenta lo determinado en el artículo 297 del Estatuto, ello toda vez que, a su consideración, en todo momento se le revictimiza al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

hacerla recordar y hablar de todos los eventos de los cuales ha sido víctima, lo cual le resulta muy desgastante emocionalmente.

- d) Se aplicó indebidamente el Proceso de Conciliación toda vez que, según su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 299 del Estatuto, dada la naturaleza de su denuncia no resultaba procedente una conciliación, al no ser resarcibles por este medio sus derechos fundamentales, al considere que los mismos son irreparables.
- e) La autoridad responsable realizó una indebida valoración y aplicación de las normas institucionales, leyes y tratados internacionales, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Derivado de lo anterior, solicita se revoque el Auto impugnado, solicitando se reconozca ha sido víctima de hostigamiento y acoso laboral, y que los daños derivados de dichas conductas no son resarcibles mediante una conciliación.

SIXTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, hubo violaciones procesales que afectaron el debido proceso en su perjuicio, como lo es, si el titular de la Dirección Jurídica realizó un correcto análisis de las circunstancias de hecho y de derecho de conformidad con la normatividad aplicable, al determinar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la hoy actora.

Asimismo, el presente asunto se constriñe en términos generales, en determinar, si como lo asegura la recurrente, fue indebido se diera inicio a un procedimiento de conciliación generando un perjuicio en contra de la inconforme y, en su caso, si el mismo fue desarrollado en apego a lo mandado en la normatividad correspondiente y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, a efecto de confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer la recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En ese sentido, como se señaló con anterioridad, para el examen correcto de los agravios aducidos en el escrito de inconformidad, los conceptos de agravio serán estudiados en orden diverso, sin que ello implique una afectación jurídica. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2000, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Bajo ese contexto, del análisis integral de los motivos de disenso identificados en los incisos a), b), c) y e) del numeral I (Uno Romano) del considerando Quinto, esgrimidos por la recurrente, se advierte que, los mismos versan respecto del mismo acto, esto es, la indebida aplicación e interpretación de la normatividad correspondiente por parte del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, al dar atención a la petición formulada por la recurrente de dictar las Medidas Cautelares en su favor, motivo por el cual, se contestan de forma conjunta, congruente y completa al existir conexidad en la causa entre dichos argumentos.

Asimismo, por cuestión de metodología y toda vez que los motivos de disenso referidos en los incisos d), f), g) y h) del numeral y considerando señalados en el párrafo precedente, se encuentran dirigidos, en esencia, a controvertir el actuar de la autoridad responsable en la protección de los derechos del personal adscrito al Instituto Nacional Electoral, y en particular, los derechos a la seguridad e integridad de la recurrente, al estimar que con las actuaciones realizadas se protege a su probable agresor, se analizarán de manera conjunta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente en el presente recurso de inconformidad, conforme a lo siguiente:

I. Indebida emisión del Auto mediante el cual se niega la aplicación de las Medidas Cautelares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, entendiéndose por fundamentación y motivación, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente, considerados por la autoridad competente para emitir el acto de molestia, como lo evidencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal², cuyo rubro y texto se citan enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Bajo esa tesitura, esta Junta General Ejecutiva procede a analizar si se invocaron o no preceptos jurídicos y razonamientos de hecho, encaminados a justificar la aplicación de los primeros; y, en segundo lugar, si dichas hipótesis normativas resultan aplicables al caso bajo estudio para determinar razonablemente la improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

En primer término, es preciso señalar que, los argumentos son los razonamientos que se emplean para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega, es decir, son las razones aducidas en la

² Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

justificación de la interpretación de un texto jurídico (doctrinal o normativo), también conocido como argumentación jurídica.

En ese sentido, el proceso de argumentación es, ante todo, la explicitación de las razones que sustentan una opinión, una crítica o una conclusión respecto del sentido de un texto, aduciendo los argumentos (formales, procesales, sustanciales, normativos, históricos, jurisprudenciales, nacionales, supranacionales, sistémicos, sociológicos, axiológicos, etcétera) y razones que se brindan para respaldar esos enunciados o premisas que se van constituyendo, a fin de que en la determinación pronunciada por la autoridad que corresponda se encuentre la información pertinente y necesaria para entenderla.

Bajo ese contexto, de la lectura integral del Auto cuestionado se aprecia que, en el desarrollo del capítulo de consideraciones, el Director Jurídico de este Instituto precisó de manera puntual los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros, 313, 314 y 315 del Estatuto; 39, 40 y 41 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad; además de que vertió las consideraciones atinentes para demostrar que la circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el Auto combatido, para concluir fundamentalmente que se considera que, de los hechos denunciados así como del informe emitido por la Subdirección de Atención Integral no se desprende un riesgo fundado que advierta que la hoy actora se encuentre sometida a ejercicio de violencia por parte de los denunciados, de tal manera que se vea en peligro su integridad por la posible comisión de las conductas atribuidas a estos motivo por el cual, no resulta inminente ni necesaria la adopción de medidas de protección a favor de la solicitante.

Al respecto resulta oportuno referir el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 5/2002³ de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES) que a la letra establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Como puede advertirse, la autoridad responsable apoyó sus argumentos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, que la condujeron a adoptar dicha determinación al caso sometido a su competencia, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, razón por la cual, al invocarse los preceptos jurídicos aplicables al caso, evidentemente, en el acto reclamado **no se omitió la fundamentación**.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la inconforme, del cuerpo del Auto emitido por el Director Jurídico, **se advierte la existencia de razonamientos lógico-jurídicos** encaminados a demostrar las razones por las cuales las hipótesis normativas referidas en el párrafo precedente, en concepto de la responsable, sustentan la determinación de declarar improcedente decretar una medida cautelar a favor de la solicitante, derivado de que, no se advierten hechos ni elementos que actualicen la necesidad de evitar daños irreparables, por lo que, en el caso, **tampoco se advierte la falta de motivación**.

Por lo que en tales términos, esta Junta General Ejecutiva concluye que resulta **INFUNDADO** lo señalado por la recurrente, toda vez que se advierte que, en el Auto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

emitido por el Director Jurídico de este Instituto, se citaron con precisión los preceptos legales aplicables, así como también las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del Auto que hoy impugna la promovente, pues del texto de la misma puede advertirse que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables contenidas dentro del expediente.

Ahora bien, como se advierte de la lectura del escrito que motivó el presente recurso, la recurrente afirmó que, al emitir la determinación que declara improcedente su solicitud de Medidas Cautelares, se omitió tomar en consideración la perspectiva de género, limitándose a señalar que las mismas *solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de hechos que se hayan consulado totalmente o futuros de realización incierta pues el objeto de estas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables*, circunstancias que no resultan aplicables al caso en concreto, ello en razón de que la hoy recurrente aduce ha sido víctima recurrente de las conductas denunciadas.

Derivado de lo anterior, la inconforme refiere se violenta lo mandado en el artículo 286 del Estatuto al no aplicarse en su favor lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos ni apegarse al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

Señalado lo anterior, esta Junta General Ejecutiva considera que, es **INFUNDADO** lo alegado por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

⁴ Tesis aislada 1a. XXVII/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 10 de marzo de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

De esta manera, el deber de juzgar con perspectiva de género tiene implicaciones profundas sobre la función judicial y administrativa, desde el análisis de la demanda, identificación de la pretensión de la parte actora, la elección de la ley aplicable, y evidentemente en su interpretación, por ello, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

Tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

Por otra parte, es preciso señalar que, las Medidas Cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Ahora bien, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En tal virtud, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 39 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, establece que las medidas cautelares tienen por finalidad conservar de manera provisional, la materia del procedimiento y evitar daños irreparables respecto de los supuestos previstos, de manera enunciativa en el artículo 314 del Estatuto.

Según la naturaleza del asunto, dichas medidas podrán ser para mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, con el fin de preservar la materia de la investigación o del procedimiento; o en su caso, como una medida que surge ante la posible e inminente vulneración de un derecho humano con el fin de recuperar la situación anterior a esa, en atención a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que ello implique algún tipo de restitución a favor de quien se beneficie con la emisión de la medida.

Asimismo, el artículo 40, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos en cita determina que, en la atención de las quejas o denuncias, la autoridad instructora, bajo su más estricta responsabilidad, podrá ordenar de manera inmediata la aplicación de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

medidas cautelares, por lo que podrán ser dictadas en cualquier etapa de la tramitación de la queja o denuncia.

La autoridad deberá dictar las medidas cautelares siempre que se advierta la existencia de casos graves o muy graves en los términos previstos en los artículos 314 y 315 del Estatuto, de tal manera que se evite poner en riesgo el cumplimiento de las actividades institucionales.

En esa misma tesitura, el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral refiere que, las medidas cautelares son aquellas que impone una autoridad provisionalmente, con la finalidad de salvaguardar la integridad y evitar daños irreparables. En casos en donde la integridad, salud o incluso la vida se vean en riesgo, la autoridad instructora que tiene conocimiento de los hechos y del posible riesgo, debe, conforme al alcance de sus facultades, dictar las medidas cautelares que protejan a las personas de daños irreparables.

El estándar para otorgar la medida cautelar está vinculado precisamente con la existencia de razones fundadas para pensar que los derechos a la vida, integridad personal o libertad están en riesgo; sin embargo, estos deben observarse de manera amplia. En el caso de la violencia laboral, las medidas cautelares deben considerar evitar la consumación de la conducta infractora o el daño irreparable a los derechos de la persona, e impedir que se sigan produciendo efectos perjudiciales para la persona presuntamente afectada.

Por lo anterior, es importante identificar los derechos y bienes protegidos para determinar la procedencia y, en su caso, el alcance de la medida cautelar, ello toda vez que las medidas relacionadas con riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tienen que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio para el otorgamiento de las mismas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte denunciante, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida cautelar.

Así, para la determinación de implementar o no una medida cautelar se tiene como base, un análisis preliminar y con elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente porque se basa en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones en virtud de que, en esta etapa procedimental, la autoridad responsable no cuenta con los elementos probatorios necesarios que le permitan emprender un análisis de fondo de la controversia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Bajo ese contexto, sin que esta autoridad revisora prejuzgue sobre la acreditación final de los hechos narrados por la actora, en un análisis preliminar, indiciario y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad revisora confirma la determinación emitida por la hoy responsable, toda vez que, tal y como se expone en el Auto controvertido mediante la interposición del presente recurso de inconformidad, de las afirmaciones realizadas por la recurrente, así como del análisis a las constancias que integran el expediente INE/DJ/HASL/322/2021, resultan insuficientes para evidenciar la necesidad de la implementación de una medida cautelar, ya que no se advierte una posible afectación irreversible contra la posible víctima, sin que esta circunstancia incida en el estudio de fondo que en su momento se realice por parte de la autoridad instructora en el Procedimiento Labora Disciplinario que corresponda.

Dicha circunstancia se pondera por la autoridad responsable al emitir el Auto impugnado, al tomar en consideración que, conforme a los hechos denunciados, no existen elementos que reflejen actos con intencionalidad agresiva que pudiera poner en riesgo la integridad física o psicológica de la denunciante.

Aunado a lo anterior, la hoy responsable precisa el análisis realizado al informe emitido por la Subdirección de Atención Integral, área facultada para evaluar y proponer a la autoridad instructora la pertinencia de implementar las medidas cautelares que resulten más convenientes, a efecto de salvaguardar la integridad de la persona presuntamente agraviada, tal y como se advierte del contenido del artículo 293, inciso d) del Estatuto.

La subdirección en comento, en cumplimiento de sus atribuciones, llevó a cabo la evaluación respecto de la necesidad de solicitar la aplicación de las medidas pertinentes al caso, con el objeto de evitar daños irreparables, remitiendo a la autoridad instructora el resultado de dicha evaluación en la cual, medularmente, se determinó lo siguiente:

"... la denunciante presenta malestar clínicamente significativo...

En estas condiciones y derivado de la entrevista que se llevó a cabo y su valoración desde el punto de vista estrictamente psicológico, **NO** se aprecia un riesgo a la integridad física o psicológica de la persona denunciante, que haga inminente la adopción de medidas de protección. Además de que durante la entrevista, la denunciante manifestó apertura para dialogar con el presunto infractor, por lo que se recomienda iniciar un proceso de Conciliación con el objetivo de resolver y generar acuerdos a fin de reparar la relación laboral..." (sic)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En tal virtud, la hoy responsable, al no advertir en esta etapa procedimental elemento adicional que permita, de manera indiciaria, advertir que la integridad física o psicológica de la denunciante se encuentra en riesgo o peligro inminente, las medidas precautorias solicitadas por la actora resultan innecesarias para garantizar su seguridad, circunstancia que determinó la emisión del Auto materia de la presente impugnación:

"Por lo que esta autoridad instructora, sin prejuzgar sobre la materia de la denuncia, considera que, conforme a los hechos denunciados, no existen elementos que reflejen actos con intencionalidad agresiva que pudiera poner en riesgo la integridad física o psicológica de la denunciante. Ello concatenado con el análisis psicológico realizado, que, si bien refleja un malestar clínicamente significativo de la denunciante, se refiere también que la denunciante manifestó apertura para dialogar con los presuntos infractores, por lo que se recomendó el inicio de un proceso de Conciliación con el objeto de resolver y generar acuerdos a fin de reparar la relación laboral.

Motivo por el cual, se considera que no resulta inminente ni necesaria la adopción de medidas de protección a favor de la solicitante, en tal sentido, ante la ausencia de indicios respecto a la existencia de un riesgo a su integridad física y psicológica, derivados de la relación que sostiene con los denunciados, consecuente a ello, no se cumple con los elementos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad para dictar la medida solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad instructora considera improcedente decretar una medida cautelar a favor de la solicitante, derivado de que, no se advierten hechos ni elementos que actualicen la necesidad de evitar daños irreparables..."

Tal determinación en modo alguno implica la vulneración o negación de los derechos de la recurrente por parte de la hoy responsable, lo anterior, toda vez que no se genera amenaza para su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo derivados de la emisión de la determinación recurrida, al encontrarse apegada a lo mandatado en el ordenamiento legal aplicable.

Asimismo, no asiste la razón a la parte recurrente, cuando sostiene que se violaron por parte de la autoridad responsable los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis Jurisprudencial P./J. 144/2005⁵ definió los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos:

El principio de legalidad es la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En otro aspecto, la objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

El postulado de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Los conceptos de autonomía en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de las y los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111. Rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Por su parte, la equidad es la obligación a cargo de los órganos electorales de la república y de los partidos de asegurar que, en todo momento, los participantes del derecho electoral tengan los elementos necesarios para desempeñarse igualitariamente.

En ese contexto, de la atenta lectura del recurso de inconformidad se desprende con meridiana claridad, que la recurrente señala de manera general y dogmática que la determinación recurrida contraviene lo ordenado en el artículo 286 párrafo segundo del Estatuto, sin que señale por qué estima que la aplicación de dichos principios es omisa o incorrecta.

En tal virtud, esta autoridad revisora estima que el actuar de la autoridad responsable, se rige por todos los principios enlistados previamente, de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio aducido por la recurrente, al adecuarse sus determinaciones a dichos principios rectores en los siguientes términos:

- El principio de legalidad garantiza a las partes involucradas que la decisión adoptada por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones, se encuentra ajustada a la ley.
- La imparcialidad de la autoridad instructora al momento de tomar una decisión que dirima un conflicto de intereses, garantiza que la misma no atienda a intereses ajenos a la aplicación estricta de la ley.
- Las decisiones que la hoy responsable adopte, en ejercicio de sus funciones, son objetivas, al armonizarse con las normas y mecanismos previstos para el correcto desarrollo de todas las etapas del proceso.
- La autoridad instructora, en ejercicio de sus atribuciones, se rige bajo el principio de certeza en virtud de que ello implica la sujeción de las facultades expresas que le son conferidas y que son conocidas previamente por todos los participantes en la contienda, lo cual dota de claridad y seguridad al desarrollo de las etapas.
- La autonomía y la independencia en la toma de decisiones de la autoridad responsable, en ejercicio de sus funciones, constituyen aspectos fundamentales ya que con los mismos se garantiza que sus decisiones son adoptadas en forma imparcial y en estricto apego a la ley, es decir, sin alguna influencia ajena que pudiera dar lugar a una decisión que se aparte de la normatividad aplicable al caso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- La equidad rige el actuar de la autoridad instructora, toda vez que la misma tiende a garantizar la participación, en condiciones de igualdad, de todos los sujetos de derecho.

Finalmente, la recurrente esgrime diversos motivos de disenso tendientes a controvertir el actuar de la Dirección Jurídica de este Instituto, al considerar que con cada una de las actuaciones por ella realizada se protege el interés de su agresor, mismos que resultan **INFUNDADOS**.

En primer término, es preciso referir que, tal y como se desprende del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral, fomentar la creación de espacios libres de violencia y discriminación es una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano; para garantizar su cumplimiento se han realizado importantes reformas legales e implementado diversas políticas públicas que pretenden incidir en este problema y sus consecuencias.

En ese sentido, los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con disposiciones de instrumentos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2, 6 y 7); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 3, 6 y 7) constituyen el marco general que sustenta el derecho de todas las personas al trabajo en condiciones adecuadas, así como a la igualdad de trato y oportunidades en el mismo. Frente a éste surgen un cúmulo de obligaciones para el Estado mexicano cuyo objetivo es garantizar que los espacios laborales (de instituciones públicas, privadas, autónomas o cualquiera otra bajo su jurisdicción) estén libres de violencia y de discriminación.

De igual forma, otros tratados internacionales obligatorios para México, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 11, Convención CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 4, Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 27), la Convención Internacional sobre toda Forma de Discriminación Racial y el Convenio 111 “sobre discriminación” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), prohíben cualquier distinción, exclusión o restricción que obstaculice el goce de derechos; esto implica, en muchos casos, implementar ajustes o acciones afirmativas para erradicar la discriminación en el trabajo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Al respecto, tanto los entes públicos y sus autoridades, como los organismos autónomos, entre ellos el Instituto Nacional Electoral y las personas particulares están sujetas al cumplimiento de cumplir el marco normativo a nivel internacional y armonizadas con la legislación secundaria de nuestro país.

Incumplir con estas obligaciones afecta el desarrollo institucional y también origina responsabilidad -jurídica- tanto para el Estado mexicano (en el ámbito internacional), como para la o el servidor público o persona particular (a nivel individual en el ámbito nacional) por afectar derechos humanos de otras personas.

También es importante señalar que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, administrativa, laboral), esto se determina con base en el tipo de procedimiento de atención que se le dé al problema.

A partir de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral ha emitido diversos ordenamientos a efecto de contribuir a la erradicación o disminución gradual de este tipo de problemáticas, teniendo como eje fundamental la prevención y atención de las conductas de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y laboral.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso, precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, párrafo segundo).

Asimismo, el principio de legalidad dispone que nadie pueda ser molestado, sino por mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal).

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que el debido proceso es una garantía judicial que toda persona tiene a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de las controversias (artículo 8).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades, órganos de autoridad encargados de impartir justicia, deben observar obligatoriamente el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso a fin de para garantizar una defensa adecuada antes del acto de afectación o privación,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

esto es, conocer del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ofrecer y desahogar las pruebas, presentar alegatos, así como el dictado de una resolución.

Lo anterior, implica la oportunidad de las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, lo que significa para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, a fin de evitar la indefensión del afectado.

De esta manera, es factible concluir que para este tipo de asuntos se debe considerar la implementación de un procedimiento sumario, eficaz y acorde al caso, bajo los parámetros establecidos en el que se analicen, investiguen, instruyan y resuelvan sobre los hechos denunciados, con lo cual se cumplen las formalidades esenciales del debido proceso, y se garantiza la aplicación del Protocolo referido en párrafos precedentes.

En cumplimiento a lo antes señalado, el Instituto Nacional Electoral emitió el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en el cual, entre otras cuestiones, se desarrollan de manera clara, completa, precisa y atendiendo al marco jurídico aplicable, tanto a nivel nacional como internacional, a fin de regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y **disciplina**, y el sistema de ascenso del personal.

La mencionada disposición normativa establece las reglas del procedimiento sancionador para su presentación, sustanciación y resolución, asimismo precisa que la investigación de los hechos denunciados deberá ser de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Como puede advertirse, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de sustanciar las denuncias presentadas ante las autoridades administrativas electorales, a efecto de que investigue los hechos, requiera información y realice una valoración de los medios probatorios que aporten las partes o las que obtenga de sus actuaciones y, hecho lo anterior, determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento normativo contemplado por la autoridad electoral se conforma, entre otras, por las etapas de investigación e instrucción, las cuales resultan el método idóneo para determinar si lo denunciado por constituye

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

alguna de las conductas sancionables en el ordenamiento aplicable, y en su caso, resolver si se acredita en definitiva y de fondo esa infracción, ello a fin de garantizar el debido proceso de las partes involucradas, así como la efectiva aplicación del respectivo Protocolo.

Así, la acción investigadora cobra mayor relevancia, por lo que conforme con el propio Protocolo, esta debe ser realizada con vigor e imparcialidad, de manera pronta y eficaz, a fin de salvaguardar los derechos de la ciudadana afectada y con ello garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como las garantías del debido proceso.

En tal virtud, este Instituto, a través de la Subdirección de Investigación, área adscrita a la Dirección Jurídica que en términos de lo referido en el artículo 312 del citado Estatuto cuenta con atribuciones para conocer conocen de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador.

Dicha autoridad, cuenta con facultades de investigación y sancionatorias impuestas a través de un procedimiento contencioso, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables.

De esta manera, atendiendo a los planteamientos señalados en párrafos precedentes, y en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar de este Instituto, el análisis y desahogo de un procedimiento que en su oportunidad, de ser el caso, se instaure en contra de personal adscrito a este Instituto, debe apegarse al cumplimiento de determinadas etapas procesales, así como atender a diversos supuestos normativos que si bien deben analizarse con base en la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, también deben tener sustento en una norma a fin de dotar de certidumbre al actuar de la autoridad correspondiente.

En el caso en concreto, la recurrente aduce una indebida protección hacia el personal por ella denunciada, basándose únicamente en apreciaciones subjetivas, así como en una supuesta violación a sus derechos humanos al no haber sido acordada favorablemente su pretensión.

No obstante, el actuar de la Dirección Jurídica de este Instituto, al analizar y resolver los planteamientos de la actora, se realizó a través de un procedimiento en el que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la resolución.

Cabe señalar que, la determinación de considerar que resulta improcedente la implementación de Medidas Cautelares en favor de la actora, en modo alguno prejuzga sobre la veracidad de sus afirmaciones, ni implementa una protección hacia su contraparte, pudiendo incluso al emitir la resolución final determinar la existencia de la conducta denunciada y, por ende, la actualización de alguna de las sanciones contempladas en la legislación atinente.

Máxime que, como se ha señalado en el desarrollo de la presente resolución, no existen indicios que permitan obtener el conocimiento de los hechos y de los cuales se advierta existe peligro a la integridad física o psicológica de la recurrente, por lo cual, resultan **INFUNDADOS** los planteamientos aducidos por la actora.

II. Indebida emisión del Auto por el cual se determina el cierre del Procedimiento de Conciliación que recae a la denuncia presentada por la hoy recurrente, ante la falta de voluntad para iniciar un Procedimiento de Conciliación.

La recurrente, en el presente escrito de recurso de inconformidad, se duele de que el Director Jurídico de este Instituto, en su calidad de autoridad conciliadora, fue omiso en cumplir con lo dispuesto en los artículos 294, 295, 296 y 297 del Estatuto, al no haberse aplicado la perspectiva de género, así como no ser imparciales, dedicados y cordiales, omitiendo reconocer su condición de vulnerabilidad.

Asimismo, refiere como motivo de disenso que, a la fecha de presentación del presente recurso de inconformidad, no se ha reconocido su calidad de víctima, así como que se viola en su perjuicio lo mandatado en el artículo 297 del Estatuto, ello toda vez que, a su consideración, en todo momento se le revictimiza al hacerla recordar y hablar de todos los eventos de los cuales ha sido víctima, lo cual le resulta muy desgastante emocionalmente.

En primer término, es preciso señalar que los planteamientos aducidos por la recurrente, dirigidos a controvertir el actuar de la autoridad conciliadora, aduciendo se incumplió con lo establecido en los artículos 294, 295, 296 y 297 corresponden a manifestaciones generales y abstractas, sin que se precise precisar manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, además de que, en ningún momento establece razonamiento o elemento mínimo para apoyar sus

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

afirmaciones, motivo por el cual el desacuerdo alegado por el promovente resulta **INOPERANTE**.

Son aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias I.6o.C. J/21 y I.4o.A. J/48, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶, que en el orden enunciado señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, del análisis integral del Auto que determina el cierre del Procedimiento de Conciliación ante la falta de voluntad para iniciar un Procedimiento de Conciliación, así como del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la parte actora, no se advierte argumento o razonamiento lógico que de manera directa o indiciara acredite una posible violación a la obligación que tiene el personal adscrito al área de atención y orientación al personal del Instituto imparciales, dedicados y cordiales.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 1051 y; tomo XXV, enero de 2007, página 2121, respectivamente, Novena Época.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Respecto al referido tema de agravio, la actora considera que existe una revictimización en su contra, al obligarla a recordar y hablar de todos los eventos de los cuales ha sido víctima, lo cual le resulta muy desgastante emocionalmente.

Al respecto, resulta conveniente referir, que el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, define a la revictimización como: “un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante”.

En cuanto a la victimización secundaria, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, establece que: “Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.”

De esta manera, la revictimización o victimización secundaria se da cuando la misma víctima, aparte del ocasionado por el delito, sufre daño posterior causado por los impartidores de justicia, es decir, un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Medio de Impugnación SUP-REC-531/2018, sostuvo el criterio de que el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

En esa tesitura, el artículo 297 del Estatuto mandata que, en los **asuntos de hostigamiento y/o acoso sexual**, el área de primer contacto, así como las autoridades instructora y resolutora estarán obligadas a observar, además de lo previsto en este Estatuto y en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral, las disposiciones de la normativa aplicable, los principios de debida diligencia,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

igualdad y no discriminación, así como valorar las pruebas y resolver con perspectiva de género y en apego a los principios de confidencialidad, no revictimización y veracidad.

En ese contexto, las actuaciones realizadas por el Director Jurídico de este Instituto, tanto en su calidad de autoridad instructora y autoridad conciliadora, a través del área adscrita a la Dirección Jurídica y con facultades contempladas en la normatividad aplicable, se encuentran ajustadas conforme a derecho, sin que el desarrollo de los actos y etapas contempladas en el Estatuto, así como en los Lineamientos atinentes, violen el principio de no revictimización, pues a partir de la presentación de la denuncia por parte de la actora, la autoridad electoral está obligada a desarrollar una serie de procedimientos y diligencias en aras de salvaguardar los derechos de la denunciante, sin prejuzgar sobre la veracidad de sus planteamientos y ponderando en todo momento la integridad física y psicológica de la denunciante.

No obstante, priorizar la integridad de la recurrente, no implica en modo alguno que la autoridad competente ya sea en la fase preliminar, el procedimiento conciliador, o en alguna de las etapas del proceso laboral disciplinario se abstenga de actuar conforme a derecho, máxime que, en el precepto recurrido por la inconforme, se hace referencia a **asuntos de hostigamiento y/o acoso sexual**, de ahí que esta autoridad revisora estime que los planteamientos realizados por la inconforme resultan **INFUNDADOS**.

Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos de la recurrente relacionados con el hecho de que se aplicó indebidamente el Proceso de Conciliación toda vez que, según su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 299 del Estatuto, dada la naturaleza de su denuncia no resultaba procedente una conciliación, al no ser resarcibles por este medio sus derechos fundamentales, al considere que los mismos son irreparables, esta autoridad revisora considera que los mismos son **INFUNDADOS**.

Lo anterior, en atención a que, tal y como se establece en el artículo 299, párrafo segundo del Estatuto, el personal del Instituto podrá optar por la conciliación, dentro o fuera de un procedimiento laboral sancionador, siempre que los motivos del conflicto laboral no estén relacionados con conductas que puedan afectar el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, o que, por su naturaleza, se coloquen en los supuestos de un posible hostigamiento o acoso sexual.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En ese sentido, el artículo 25, numeral 1, inciso f) de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, determina que no serán objeto del procedimiento de conciliación los conflictos que por su naturaleza se encuadren en las definiciones de **Hostigamiento y Acoso sexual** establecidas en dichos Lineamientos.

Por su parte, atendiendo al contenido del artículo 26 del ordenamiento en cita, para determinar la viabilidad de la implementación del procedimiento de conciliación en los casos de **Hostigamiento y Acoso laboral** bastará con que exista voluntad de la persona agraviada y de la probable persona infractora para someterse al mismo.

Como puede advertirse de los preceptos normativos señalados con anterioridad, contrario a lo aducido por la recurrente, en aquellos casos que se presenten conductas que pudieras incurrir en casos de Hostigamiento y/o Acoso laboral, las partes pueden participar en un procedimiento de conciliación a fin de un procurar acuerdo y se obligan a hacer cesar las conductas que dieron origen al conflicto.

En esa tesitura, la recurrente parte de la premisa errónea de que, al señalarse en la parte final del párrafo segundo del artículo 299 del Estatuto "*se coloquen en los supuestos de un posible hostigamiento o acoso sexual*", se hace referencia a los dos actos o comportamientos que, de conformidad a la normatividad aplicable, pueden suscitarse en el marco de una relación formal de subordinación y que se determine como Hostigamiento, ya sea en su vertiente sexual o laboral.

No obstante, la norma aducida por la recurrente, debe interpretarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, razón por la cual, la limitación contemplada tanto en el Estatuto como en los Lineamientos referidos en párrafos precedentes, se encuentra dirigida al hostigamiento sexual, no así al laboral, pues de la interpretación gramatical de los citados preceptos normativos, se advierte de manera clara que las conductas a las cuales se hace referencia (Hostigamiento y Acoso) son de índole **sexual**, es decir, aquellas que se encuentran relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Adicionalmente, tal y como se refirió en párrafos precedentes, el artículo 26 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, establece que, respecto a la atención a casos de hostigamiento y acoso laboral, será viable el procedimiento de conciliación siempre y cuando exista voluntad de la persona agraviada y de la probable persona infractora para someterse al mismo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Así, el precepto normativo de referencia, expresamente señala que en los casos de Hostigamiento y Acoso laboral será procedente el procedimiento de conciliación, razón por la cual, deviene en **INFUNDADO** el agravio aducido por la actora.

Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de la recurrente a través del cual solicita se revoque el Auto impugnado, ello a fin de que se reconozca ha sido víctima de hostigamiento y acoso laboral, y que los daños derivados de dichas conductas no son resarcibles mediante una conciliación, esta autoridad revisora estima que el mismo deviene en **INOPERANTE**, atendiendo a la propia naturaleza del procedimiento de conciliación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto, se entiende por conciliación al procedimiento voluntario mediante el cual se dirimen los conflictos entre el personal del Instituto, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo.

De esta manera, el proceso de conciliación es un método de negociación asistida donde un tercero imparcial y neutral asiste a las partes para que encuentren, a través del diálogo, propuestas inteligentes que construyan un acuerdo que satisfaga sus intereses, en el cual se presentan las siguientes características:

1.- La Voluntariedad: Significa que si bien las partes no tienen la obligación de conciliar si no lo desean, no existen normas que en forma coactivas obliguen a someterse a este procedimiento. Esta característica reviste gran importancia, ya que no se pueden producir resultados deseados en un proceso, cuando las partes no participan en él de mutuo acuerdo.

2.- La Comunicación: El punto de inicio en la búsqueda de solución al conflicto, es la participación activa de los involucrados, por lo que resulta crucial lograr una buena comunicación entre los afectados, a fin de establecer el grado de importancia del problema, el significado que le da cada una de las partes, el tipo de emociones que ha generado, las actitudes e impresiones que cada parte tiene del otro ya que las disputas, generalmente, no emergen entre desconocidos, sino entra personas conocidas, de allí lo importante del modo de expresar las diferencias.

Bajo ese contexto, en atención a la naturaleza del asunto y el tipo de conducta denunciada, el presente expediente fue atendido y derivado al área de Capacitación,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Conciliación y Seguimiento, por la Subdirección de Atención Integral a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, a efecto de que personal de esta área otorgara a la denunciante “...*información de manera directa y personal, con un enfoque restaurativo y con perspectiva de género, a fin de construir escenarios posibles de gestión del conflicto, alternativas de solución integral que atiendan las necesidades de la parte afectada, y en la medida de lo posible, actos de no repetición de la conducta y construir nuevas pautas de interacción que contribuyan a la construcción de la sana convivencia en los espacios de desarrollo profesional, a efecto de que pueda optar por el procedimiento de conciliación.*” (sic).

Derivado de lo anterior, 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo sesión informativa con la persona en calidad de denunciante le proporcionó la información relativa a la estructura y dinámica del procedimiento de conciliación, enfatizando en sus características y principios con un enfoque restaurativo y con perspectiva de género.

Durante el desarrollo de la sesión se exploró con la persona los posibles escenarios de gestión del conflicto, alternativas de solución integral que pudieran atender las necesidades de la parte afectada, con la finalidad de evitar actos de repetición de las conductas denunciadas, y que, a través del procedimiento de conciliación, como medio alternativo de solución, se construyeran nuevas pautas de interacción que contribuyan a la sana convivencia en su espacio laboral.

No obstante, durante el desarrollo de la referida sesión, así como mediante correo electrónico de fecha 1 de noviembre del año 2021, la hoy actora manifestó su deseo de no participar en el procedimiento de conciliación para lo cual remitió a la autoridad conciliadora el formato de "CARTA DE ACEPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" en el cual se advierte su deseo de no participar en el procedimiento de conciliación.

En tal virtud, atendiendo a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos atinentes al caso, la autoridad conciliadora determinó el cierre del procedimiento de conciliación ante la falta de voluntad por parte de la persona quejosa para participar en un procedimiento de conciliación, esgrimiendo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

"...tomando en cuenta que el procedimiento es eminentemente voluntario en el que son las mismas partes involucradas quienes se autodefinen, es decir,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

de manera libre y sobre la base de la información que se les brinda, manifiestan su deseo de participar o no en dicho procedimiento, y en el asunto que nos ocupa, la persona agraviada manifestó su deseo de no participar en el mismo.

Razón por la cual, la autoridad conciliadora se encuentra impedida para iniciar un procedimiento de conciliación, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el Estatuto y los Lineamientos, la conciliación es el procedimiento mediante el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos surgidos entre personal del Instituto, sin perjuicio, de lo que determine el área de Investigación previo análisis de las constancias que integran el expediente de mérito..."

Así, tratarse de un procedimiento de carácter estrictamente voluntario en términos de los artículos 8 fracción I, 299 y 300 del Estatuto; y 24, párrafo 1, inciso d) de los mencionados Lineamientos, referentes al acoso laboral y al procedimiento de conciliación y su sustanciación, al no haber voluntad de la parte denunciante para participar en el procedimiento de conciliación, lo procedente era dar por concluido el procedimiento de conciliación.

En ese sentido, resulta **INOPERANTE** la pretensión de la recurrente de revocar el acuerdo impugnado, al haber sido la propia actora quien determinó no participar en el procedimiento de conciliación, razón por la cual, al no haber voluntad de su parte, la autoridad conciliadora se encontraba material y jurídicamente para continuar con el referido procedimiento, al ser un requisito de procedencia el que las partes en conflicto acudan y participen de manera voluntaria, circunstancia que no ocurre en el caso en concreto.

Adicional a lo anterior, el procedimiento de conciliación no es la etapa idónea para acreditar las conductas de hostigamiento y acoso laboral denunciadas por la recurrente y, por ende, su calidad de víctima de las referidas conductas, pues como se ha señalado con anterioridad, dicho procedimiento corresponde a un procedimiento voluntario mediante el cual se dirimen los conflictos entre el personal del Instituto, sin que la autoridad conciliadora cuente con facultades de investigación e instrucción idóneas para determinar si lo denunciado constituye hostigamiento o acoso laboral, y en su caso, resolver si se acredita en definitiva y de fondo esa infracción, ello a fin de garantizar el debido proceso de las partes involucradas, así como la efectiva aplicación de la normatividad aplicable, reservándose dichas atribuciones a la autoridad instructora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En conclusión, con las determinaciones del Director Jurídico de este Instituto, emitidas en el expediente **INE/DJ/HASL/322/2021**, de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, así como de fecha 22 de noviembre de 2021, a través de la cual se determina el cierre del procedimiento de conciliación ante la falta de voluntad para iniciar un procedimiento de conciliación, no se le vulneraron las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, ni algún derecho reconocido en diversa normatividad suscrita por el Estado Mexicano a nivel internacional, toda vez que los actos emitidos por este Instituto, se ciñeron en texto y materia a los lineamientos de fundamentación y motivación, sucedidos en jurisprudencia definida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁷. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conviene señalar que, de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, existen elementos de hecho y de derecho que permiten declarar la validez de las determinaciones emitidas por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358 y 368 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

⁷ Tesis: V.2o. J/32, Jurisprudencia, Materia(s): Común Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, junio de 1992, Página: 49

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Auto impugnado, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **INE/DJ/HASL/322/2021**, de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Auto impugnado, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **INE/DJ/HASL/322/2021**, de fecha 22 de noviembre de 2021, a través del cual se determina el cierre del procedimiento de conciliación ante la falta de voluntad por parte de la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales para participar en un procedimiento de conciliación, atendiendo a las consideraciones establecidas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, para su conocimiento.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/24/2021**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de marzo de 2022, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las Directoras y el Director Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes, de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**